



EXPEDIENTE : 823-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, consistente en que Pesquera Diamante S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 21 de diciembre del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica las conducta infractora	Medida correctiva
6 - 10	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
16-19, 26-30	No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
34-36	No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
42	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo	





	bimestre agosto-setiembre del 2012.	N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
--	-------------------------------------	---	--

2. Mediante escrito presentado el 15 de julio del 2016<sup>1</sup>, Pesquera Diamante remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI.
3. Por Resolución Directoral N° 1409-2016-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera Diamante no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 183-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera Diamante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>2</sup>
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley

<sup>1</sup> Folios 443 al 554 del expediente.

<sup>2</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).<sup>4</sup>

<sup>3</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas"**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva"**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Pesquera Diamante cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI.
  - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:
- No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.*
  - No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.*
  - No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.*
  - No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del 2012.*
14. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>5</sup> .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>curriculum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

15. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Diamante podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
16. En el escrito recibido el 15 de julio del 2016, Pesquera Diamante afirmó haber cumplido con la medida correctiva y para acreditarlo adjuntó el Informe N° 007-2016/ECOFISH, elaborado por la empresa a cargo de la capacitación y dirigido al gerente general de Pesquera Diamante<sup>6</sup>, el cual incluye como anexos los siguientes documentos:
- (i) Informe sobre la capacitación, el cual incluye programa y registro fotográfico del curso dictado.<sup>7</sup>
  - (ii) Copia del material utilizado para el desarrollo del curso, el cual se divide en tres (3) Módulos.<sup>8</sup>
  - (iii) Registro de asistencia.<sup>9</sup>
  - (iv) Lista que indica el área y puesto de los trabajadores de Pesquera Diamante.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>6</sup> Folios 551 y 552 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 543 al 550 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 500 al 542 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 498 y 499 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 497 del expediente.





- (v) Copia de cuarenta (40) certificados de capacitación emitidos por la empresa ECOFISH S.A.<sup>11</sup>
- (vi) *Currículum vitae* y certificados del expositor.<sup>12</sup>
17. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Pesquera Diamante acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
18. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refiere a la no realización de monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
19. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a los ítems desarrollados según el programa de la capacitación.
20. En el presente caso, de acuerdo al Informe N° 007-2016/ECOFISH, se realizó la capacitación denominada "Gestión Ambiental, Monitoreo de Efluentes y CMR, Emisiones y Calidad de Aire y Ruido, Gestión en Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos Industriales Pesqueros (CHI y CHD)" el día 9 de julio del 2016 en las instalaciones de la planta Malabrigo de Pesquera Diamante. Asimismo, de la revisión del informe sobre la capacitación<sup>13</sup> —el cual incluye el programa—, se aprecia que el Módulo 1 versó sobre los siguientes ítems:

#### Módulo 1: GESTIÓN AMBIENTAL Y MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES PESQUEROS

- Conceptos básicos y clases de efluentes industriales pesqueros
  - ✓ Efluentes industriales de proceso
  - ✓ Efluentes de limpieza
  - ✓ Efluentes domésticos
- Caracterización de los efluentes industriales pesqueros domésticos e industriales
- Volúmenes de los efluentes generados
- Sistemas de tratamiento de efluentes industriales pesqueros de proceso planta Diamante Malabrigo
  - ✓ Acondicionamiento
  - ✓ Tratamiento Primario
  - ✓ Tratamiento secundario
  - ✓ Disposición final



<sup>11</sup> Folios 457 al 496 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 443 al 456 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 548 y 549 del expediente.



- Cumplimiento de la legislación ambiental de efluentes industriales pesqueros
  - Fallas más comunes en los sistemas de gestión de efluentes industriales pesqueros
  - Monitoreo de efluentes pesqueros y cumplimiento con la legislación ambiental
    - ✓ Cumplimiento de los LMP (efluentes)
    - ✓ Cumplimiento de los ECA (agua)
    - ✓ Presentación de informes de monitoreo, sanciones
    - ✓ Frecuencia de Monitoreo, etc.
21. Asimismo, en el informe referido se indica que en el Módulo 1 se consideraron las siguientes normas legales:
- Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
  - Protocolo de Monitoreo de los Efluentes de los EIP de consumo humano directo e indirecto establecido mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
  - Estándares de Calidad Ambiental (ECA) aprobados mediante RJ N° 030-2016-ANA.
  - Estándares de Calidad Ambiental (ECA) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.
22. En base a lo expuesto, se aprecia que en la capacitación se desarrollaron aspectos relativos a la realización de monitoreos de efluentes, así como a la presentación de los correspondientes informes de monitoreos, considerando el marco legal vigente.
23. Asimismo, de la revisión de la copia del material utilizado en la capacitación — específicamente del Módulo 1— se aprecia el desarrollo de cada uno de los ítems listados en el párrafo 29 de la presente resolución. En ese sentido, con relación al ítem de cumplimiento de los ECA para agua, se advierte la exposición de monitoreos sobre cuerpo marino receptor, toda vez que dichos ECA son empleados a fin de verificar la calidad ambiental de cuerpos hídricos.
24. En ese sentido, se advierte que el administrado realizó una capacitación que desarrolló los aspectos relativos a la realización de monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor conforme a lo ordenado en la medida correctiva.
25. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) **Público objetivo a capacitar**
26. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.





- 27. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
- 28. Ahora bien, Pesquera Diamante presentó el registro de asistencia a la capacitación<sup>14</sup>, en el cual cada participante ha consignado su nombre, documento nacional de identidad, área de la empresa en la cual se desempeña y firma.
- 29. Conforme a dicho registro, asistieron cuarenta (40) trabajadores de las áreas administrativas y operativas (aseguramiento de calidad y del ambiente, producción – planta de tratamiento de efluentes, mantenimiento, laboratorio, entre otras)<sup>15</sup>.
- 30. Sobre el particular, tomando en consideración las áreas de la empresa a la que pertenecen dichos trabajadores se evidencia su vinculación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas a los monitoreos.
- 31. Asimismo, Pesquera Diamante presentó los certificados de participación otorgados por la empresa contratada para el dictado de la capacitación — ECOFISH S.A.— a cada uno de los asistentes a la misma<sup>16</sup>, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Pesquera Diamante (circunferencias agregadas)

- 32. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el cargo o área a la que pertenecen los participantes.
- 33. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

<sup>14</sup> Folio 498 y 499 del expediente.

<sup>15</sup> Cabe precisar que dichas áreas de trabajo también se indican en el documento remitido por Pesquera Diamante listando a los trabajadores asistentes a la capacitación y sus correspondientes áreas y puestos. Folio 497 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 457 al 496 del expediente.







34. Adicionalmente, Pesquera Diamante presentó doce (12) vistas fotográficas<sup>17</sup> que evidencian la realización de la capacitación denominada “Gestión Ambiental, Monitoreo de Efluentes y CMR, Emisiones y Calidad de Aire y Ruido, Gestión en Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos Industriales Pesqueros (CHI y CHD)”. Dos (2) de ellas se muestran a continuación:



Fuente: Pesquera Diamante  
(descripciones agregadas)

35. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Pesquera Diamante, es decir, el registro de asistencia y lista de participantes con sus respectivas áreas de trabajo, certificados de participación y vistas fotográficas del desarrollo de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Instructor especializado

36. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
37. En el presente caso, la capacitación denominada “Gestión Ambiental, Monitoreo de Efluentes y CMR, Emisiones y Calidad de Aire y Ruido, Gestión en Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos Industriales Pesqueros (CHI y CHD)” estuvo a cargo de la empresa Ecofish S.A. – Consultoría en Gestión Ambiental —la cual se encuentra registrada con R.U.C. N° 20183530241<sup>18</sup>— a través del señor Guillermo Sánchez Leveau.
38. Al respecto, de acuerdo al *currículum vitae* remitido, el señor Guillermo Sánchez Leveau es ingeniero pesquero<sup>19</sup> con CIP N° 16576<sup>20</sup>, lo cual ha sido verificado en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú.
39. Asimismo, en cuanto a la especialización, el señor Sánchez cuenta —entre otros— con los siguientes cursos:

<sup>17</sup> Folio 175 del expediente.

<sup>18</sup> Registrada con R.U.C. N° 20183530241 – Estado Activo y Habido. Correspondiente a la consulta del 17 de setiembre de 2016, <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

<sup>19</sup> Folios 455 al 456 del expediente.

<sup>20</sup> El código CIP N° 16576 se encuentra activo-Capítulo de Pesquería. Correspondiente a la consulta del 17 de setiembre de 2016, <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/#>.





- Curso de Especialización Profesional a nivel de post grado denominado “Implementación y Auditoría de Sistemas Integrados de Gestión de Calidad, Ambiental, Salud y Seguridad Ocupacional”, tal como se desprende de la constancia emitida por la Universidad Nacional Agraria La Molina<sup>21</sup>.
  - Curso Internacional “Tratamiento de Vertidos Pesqueros”, realizado en la Universidad Nacional Del Santa, lo que se aprecia en el certificado firmado por la Decana de la Facultad de Ciencias<sup>22</sup>.
40. En cuanto a la experiencia laboral, de acuerdo a lo indicado en el *currículum vitae*, el señor Guillermo Sánchez cuenta con treinta (30) años de experiencia profesional en el sector público y privado ocupando cargos relacionados a la gestión ambiental, tal como Director de Transformación Pesquera de la Dirección Regional de Pesquería. Asimismo, se ha desempeñado en la elaboración de proyectos y estudios ambientales (plan de manejo ambiental y plan complementario en el sector pesquero)<sup>23</sup>. Más aún, fue miembro de la Comisión del Medio Ambiente del Colegio de Ingenieros del Perú, tal como se desprende de la credencial emitida por dicho colegio profesional<sup>24</sup>.
41. De lo señalado se advierte la calificación y experiencia del señor Sánchez en gestión ambiental en el sector pesquero, lo que incluye la realización de monitoreos ambientales.
42. Por tanto, se aprecia que Pesquera Diamante realizó la capacitación a través de una empresa dedicada a la consultoría en temas de gestión ambiental y de un instructor calificado en el tema de monitores ambientales. En ese sentido, se cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (iv) Conclusiones**
43. De los medios probatorios presentados por Pesquera Diamante, se determina que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
44. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 183-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera Diamante, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales

<sup>21</sup> Folio 452 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 449 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 443 al 454 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 451 del expediente.





a cargo de Pesquera Diamante, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 766-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pesquera Diamante S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg